

INSTRUCCIÓN No. 175

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de julio del año 2004, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Las crecientes complejidades presentes en la estructura y dinámica de las actividades delictivas que se manifiestan en la actualidad en nuestro país demandan de la sociedad y en especial de las instituciones relacionadas directamente con su enfrentamiento, acciones que se caractericen tanto por su firmeza y resolución como por la racionalidad, particularización e integralidad en su ejecución de manera que éstas alcancen la necesaria eficacia en el contexto del desarrollo de nuestra sociedad socialista.

POR CUANTO: La consecuente aplicación de la política penal trazada por el Partido y el Estado en consonancia con lo regulado en las normas penales vigentes, requiere que los tribunales seamos cada vez más efectivos y certeros en la individualización y adecuación de las sanciones a los comisores de delitos, de modo tal que ciertamente las penas más severas sean siempre impuestas a los responsables de las conductas delictivas que por su naturaleza y entidad agredan de forma más directa, dañina y peligrosa la seguridad nacional, la estabilidad económica, política y social del país y la tranquilidad ciudadana; y actuar diferenciadamente cuando resulte pertinente en los casos que revistan una menor gravedad o se trate de personas cuyas características individuales así lo aconsejen.

POR CUANTO: Es evidente que si bien en términos generales los tribunales actúan con arreglo al principio anteriormente expresado, no obstante existen casos de personas sancionadas a penas de hasta 5 años de privación de libertad; a los que sin razón de peso que lo justifique no se le sustituye dichas sanciones por algunas de las subsidiarias previstas en la Ley que no implican internamiento; lo que resulta aún más injustificado cuando se trata de acusados jóvenes, primarios y de normal conducta anterior.

POR CUANTO: De igual forma se observa en múltiples ocasiones que no se utilizan adecuadamente las posibilidades que la Ley ofrece para individualizar debidamente la responsabilidad de cada acusado cuando varios de ellos comparecen en una misma causa con diferentes grados de participación o que no se aprecian consecuentemente circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal o no se hace uso pertinente de la facultad de atenuación extraordinaria de la sanción cuando resulta procedente.

POR CUANTO: El análisis del comportamiento de la concesión de los beneficios de excarcelación anticipada previstos en la Ley evidencia que existe aún cierto grado de reticencia en utilizar adecuadamente esas facultades, asumiéndose en ocasiones criterios sumamente restrictivos sobre la base de reexaminar el delito cometido y la repercusión que pudo haber tenido en su momento; en lugar de considerar los requisitos que fija la Ley relativos a tiempo extinguido de la sanción, conducta mantenida y posibilidades de continuar enmendando su comportamiento en el seno de la sociedad.

POR TANTO: En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adopta la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 175

PRIMERO: En los casos juzgados por delitos para los que la ley prevea sanciones de multa o sea posible imponer sanción que no exceda los 5 años de privación de libertad, los tribunales valorarán siempre en primer orden la pertinencia de imponer la de multa o sustituir la de privación de libertad por alguna de las subsidiarias establecidas por la Ley, preferentemente aquellas que no impliquen internamiento. Especial consideración en ese sentido se tendrá cuando se trate de acusados jóvenes, menores de 21 años y de normal conducta anterior.

SEGUNDO: En aras de lograr la necesaria proporcionalidad entre el delito cometido y a la respuesta penal que se adecua, se reitera la importancia de imponer conjuntamente con las sanciones principales, siempre que resulte procedente, las correspondientes sanciones accesorias instituidas por la Ley, especialmente, en su caso, las de comiso o confiscación de bienes, en aquellos delitos caracterizados por la obtención ilícita de bienes y recursos materiales y financieros.

TERCERO: Cuando en una misma causa sean juzgados varios acusados implicados, el Tribunal pondrá especial empeño en la determinación del grado y forma de participación de cada uno de ellos, sus características personales específicas y sus antecedentes, a los efectos de realizar la adecuada individualización de la responsabilidad y la consecuente adecuación personalizada de las sanciones.

CUARTO: Los tribunales deben prestar particular atención a la verificación de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y en el caso de las atenuantes estar atentos para cuando, de concurrir varias de ellas o manifestarse alguna de modo muy intenso, resulte de aplicación lo regulado en el artículo 54 apartado 1 del Código Penal en relación con la atenuación extraordinaria de la sanción.

QUINTO: En los casos en que se imputan antecedentes penales a los acusados a los efectos de que se establezca su condición de reincidentes o multirreincidentes; los tribunales deben cerciorarse de que aquellos no hayan sido cancelados, o haya decursado el término para su cancelación de oficio, o se trate de antecedentes por sanciones subsidiarias o remitidas condicionalmente que hayan sido extinguidas en su momento y que aún cuando formalmente no hayan sido cancelados en el registro correspondiente, de hecho han dejado de tener virtualidad y por tanto no deben tomarse en cuenta.

SEXTO: Al examinar las solicitudes o proposiciones de libertad condicional los jueces se atenderán en sus consideraciones a los aspectos que señala el artículo 58 del Código Penal evitando sobredimensionar los análisis acerca de las características del delito cometido y la tendencia a realizar un nuevo enjuiciamiento del sancionado y su grado de culpabilidad en los hechos por los que ya fue sentenciado. En tal sentido resulta esencial verificar que el sancionado cumpla los requisitos de tiempo extinguido de la sanción y conducta mantenida así como valorar si existen razones fundadas para estimar que ciertamente se ha

enmendado y está en posibilidad de reincorporarse a la sociedad con una actitud positiva hacia el trabajo, la familia y la comunidad en su conjunto.

SEPTIMO: Los tribunales adoptarán las medidas necesarias para examinar y pronunciarse consecuentemente ante las solicitudes y propuestas de conceder los beneficios de excarcelación anticipada previstos en el artículo 30 apartado 13 y 14, y el artículo 31 apartado 3 inciso b), ambos del Código Penal.

OCTAVO: A los efectos de llevar a cabo una labor coherente, ágil y coordinada en la tramitación, consideración y decisión de las solicitudes y propuestas de libertades condicionales o la concesión de beneficios previstos en el artículo 3013 del vigente Código Penal, se recomienda la designación en cada Tribunal Provincial de salas o jueces que con la debida composición integren el tribunal para atender periódica y sistemáticamente los casos correspondientes al territorio de cada provincia.

NOVENO: Las presentes indicaciones no contradicen ni modifican la consecuente severidad con que los tribunales deben continuar actuando ante los responsables de las conductas delictivas más dañinas y peligrosas para nuestra sociedad en cuyos casos las decisiones judiciales deben seguir caracterizándose por el necesario rigor. En tal sentido se ratifica las orientaciones e indicaciones que sobre este particular están contenidas en diversas Instrucciones, Acuerdos y Circulares emitidos por la dirección de este tribunal Supremo Popular, las que conservan su vigencia.

DECIMO: Los Presidentes de las Salas de la especialidad penal del tribunal Supremo Popular y los Presidentes de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el debido estudio y la consecuente aplicación por todos los jueces profesionales y legos de sus respectivas instancias, de las disposiciones contenidas en la presente Instrucción.

DECIMO PRIMERO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular implementará cuantas acciones resulten necesarias para controlar sistemáticamente la debida observancia de estas disposiciones.

DECIMO SEGUNDO: Comuníquese esta Instrucción a los Presidentes de las Salas de la especialidad penal del Tribunal Supremo Popular, a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; comuníquese asimismo al Fiscal General de la República y al Viceministro Primero del Ministerio del Interior.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, AÑO DEL 45 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCION.